BOLETIN Nº 5428-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE PARAGUAY".

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, acerca del proyecto aprobatorio del Convenio de Seguridad Social suscrito con Paraguay, el 7 de junio de 2007, con la finalidad primordial de permitir que los trabajadores migrantes, chilenos o paraguayos, puedan beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan efectuado en Chile o en Paraguay, manteniendo, de esta forma, la continuidad de su historia previsional, fundamento básico que les permitirá acogerse a los regímenes de seguridad social de uno u otro país.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del tratado en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°.- Que las normas del tratado internacional en trámite inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, de manera que requieren de quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política.

2°.- Que este tratado no contiene normas de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3°.- Que el proyecto fue aprobado por unanimidad de los HH. Diputados presentes, señor Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); señora Allende Bussi doña Isabel; y señores Álvarez Salamanca, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Fuentealba Vildósola, don Renán; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo, y Quintana Leal, don Jaime.

4°.- Que Diputado Informante se designó al H. Diputado ALVAREZ -SALAMANCA, DON PEDRO PABLO.

II.- ANTECEDENTES GENERALES:

1°.- El mensaje señala que la celebración de este Convenio se enmarca en la política seguida por los Gobiernos, con el objeto primordial de que los trabajadores de las Partes Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas en ambos Estados, de manera de permitirles mantener la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que les permitirá gozar de los beneficios que les otorga la Seguridad Social chilena y la del otro país.

Es importante destacar que estos beneficios podrán percibirse en el otro Estado (Chile o Paraguay, según el caso), sin exigencias de

residencia en ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones, lo que significa reconocer a los trabajadores el denominado beneficio de la "Exportación de Pensiones".

2°.- Una visión histórica de la celebración de este tipo de tratados indica que los convenios actualmente vigentes han sido celebrados, entre otros países, en América del Norte, con Canadá, Québec, Estados Unidos de América; en América del Sur, con Argentina, Brasil, Uruguay y Perú; en Europa, con Alemania, Luxemburgo, Austria, Noruega, Bélgica, Portugal, Dinamarca, República Checa, España, Suecia, Francia, Suiza y Dinamarca, y en Oceanía, con Australia.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por la Subsecretaría de Previsión Social, a principios del año en curso, con motivo de la tramitación del Convenio suscrito con Ecuador, indican que los trabajadores beneficiados con estos instrumentos son, aproximadamente, 780.000 chilenos; y 110.000 extranjeros.

En el caso específico del Convenio en informe, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissette García Bustamante, ha indicado que los trabajadores beneficiados sería unos 4.000 chilenos residentes en Paraguay y unos 1.360 paraguayos residentes en Chile.

3°.- Todos estos tratados se orientan por principios jurídicos de universal aceptación, codificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio Nº 157, denominado “Convenio sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social”.

Tales principios, que también sirven de base al Convenio celebrado con Brasil, son los de la igualdad de trato entre los nacionales de las Partes Contratantes; del mantenimiento de los derechos previsionales adquiridos en uno de ellos; de la conservación de los derechos previsionales en curso de adquisición y de la colaboración administrativa entre las instituciones previsionales de los Estados.

III. RESEÑA DEL TRATADO EN TRÁMITE.

Este instrumento consta de 31 artículos, cuyo contenido normativo, por lo general, es muy técnico, por lo que se os hace enseguida una reseña de sus disposiciones fundamentales.

En una visión de conjunto, su articulado se agrupa en cuatro títulos que, básicamente, regulan las materias siguientes:

== Los ámbitos de aplicación personal y material del convenio conforme a los principios de igualdad de trato y de la exportación de beneficios (título I);

== La legislación aplicable según el tipo de trabajador de que se trate, e indican las prestaciones a que tendrán derecho (título II);

== Las prestaciones de salud, las pensiones y/o jubilaciones de vejez, invalidez, y sobrevivencia que podrán recibir quienes obtengan el reconocimiento de sus períodos de cotización alcanzados en el otro país (título III), y

== La moneda en que se harán los pagos debidos en virtud de la aplicación de este Convenio;

== La recíproca exención de impuestos, derechos y legalizaciones a favor de los documentos que se requieran para los fines del Convenio;

== El idioma español en la redacción de las comunicaciones que se intercambien en virtud del Convenio;

== La cooperación administrativa que deberán prestarse las Autoridades y Organismos competentes de ambos Estados para facilitar el cumplimiento del Convenio, y

== La solución de controversias que se susciten por la interpretación y aplicación de este Convenio y sus Acuerdos Administrativos; en este caso, mediante negociaciones y si no dieren resultados por la vía arbitral, y establecen las disposiciones transitorias y finales, comunes en este tipo de tratados (título IV).

A) El ámbito de aplicación del Convenio.

En su ámbito de aplicación personal este Convenio los trabajadores y sus familiares favorecidos por la legislación de seguridad social de los Estados Partes, entendiéndose por “trabajador” toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, en relación de dependencia o por cuenta propia, está o estuvo sujeta a la legislación de una o ambas Partes, y por “familiares” las personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones en las cuales se aplica este instrumento (artículo 2, en relación con letras e) e i) de artículo 1).

Las autoridades nacionales competentes serán, con respecto a Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y con respecto a la República de Paraguay, los Ministerios de Justicia y Trabajo y el Salud Pública y Bienestar Social (letra b) del artículo 1).

Cabría precisar que debiera entenderse que la “autoridad nacional” es el Ministro del ramo y no la Secretaría de Estado.

En el ámbito de aplicación material, se dispone, en lo esencial, que en Chile el Convenio se aplicará a la legislación sobre el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia basado en la capitalización individual; a los regímenes de Pensión de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y a los Regímenes de Prestaciones de Salud sólo en el caso de Pensionados (letra a) artículo 3).

Con respecto a Paraguay, el Convenio será aplicable al Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por las entidades paraguayas conforme al modelo de reparto solidario, y al Régimen de Prestaciones de Salud administrado por el Instituto de Previsión Social para Pensionados (letra b del Nº 1 del artículo 3).

Las Partes convienen en que este instrumento se aplicará a la legislación que en el futuro complemente o modifique la legislación antes señalada, y si a dicha legislación se le introdujeren modificaciones sustanciales en el sistema de jubilaciones y pensiones, se procederá a las adecuaciones pertinentes para integrarlas en el ámbito de aplicación material de este Convenio (Nº 2 del artículo 3).

Conforme al principio de la igualdad de trato, se estipula que salvo que se disponga otra cosa, los trabajadores y sus familiares, beneficiarios de la aplicación de este Convenio, que permanezcan o residan en el territorio de una de las Partes, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte para sus nacionales (artículo 4).

Además, en virtud del principio de la exportación de las pensiones se reconoce a los beneficiarios el derecho a que el pago de los beneficios no se niegue ni objeto de reducciones, suspensiones o supresiones por el hecho de que el titular se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante (artículo 5).

B) Legislación aplicable para determinar la procedencia de las prestaciones.

La regla general en esta materia indica que el trabajador y sus familiares que lo acompañen se regirán por la ley del Estado Contratante en que el trabajador ejerza su actividad laboral (artículos 6 y 11).

Por su parte, el trabajador desplazado; esto es, el trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes, que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado Contratante para realizar allí un trabajo temporal, seguirá sujeto a la legislación del primer Estado por un período que no exceda de un año.

Si por circunstancias imprevisibles, la duración excediere un año, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período de un año, siempre que la Autoridad Competente otorgue su conformidad (Nºs. 1 y 2 de artículo 7).

El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación de la Parte en cuyo territorio la respectiva tenga su sede. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte estará sujeto a la legislación de esa otra Parte.

La tripulación de un buque de bandera de una de las Partes continuarán sujetos a la legislación de la misma Parte, y cualquier otro trabajador empleados en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto estará sujeto a la legislación de la Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque (artículo 8).

El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo (artículo 9).

El personal de las Embajadas y de los Consulados se regirá por las normas que establecen las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares (artículo 10).

C) Las normas relativas a prestaciones.

1) Derecho a las prestaciones de salud para pensionados.

Los pensionados y/o jubilados que residan en el territorio de una de las Partes y perciban pensiones y/o jubilaciones conforme a la legislación de la otra Parte, tendrán derecho a prestaciones de salud de acuerdo con la legislación de la Parte en que residan con los mismos derechos y obligaciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de ese Estado (artículo 13).

2) Totalización de períodos de seguro.

Cuando la legislación de una de las Partes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición o conservación del derecho a pensiones y/o jubilaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos se seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no se superpongan (Nº 1 de artículo 14).

Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte (Nº 2 de artículo 14).

La totalización de los períodos de seguro será determinada por cada Institución competente, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión y/o jubilación (Nº 4 de artículo 14).

Por regla general, sólo dan derecho a prestaciones los períodos de seguro de, a lo menos, un año (artículo 15).

3) Calificación de invalidez.

La determinación de la incapacidad de trabajo necesaria para el otorgamiento de la pensión de invalidez será hecha por la institución competente, de acuerdo con la legislación a que esté sometida, mientras que los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la institución del lugar de residencia del trabajador.

En caso de que la institución competente del Paraguay estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución (Nº 3 de artículo 17).

En el caso que la institución competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el Paraguay que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la institución competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la institución competente del Paraguay, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo (Nº 4 de artículo 17).

4) Financiamiento de las pensiones y jubilaciones.

Los afiliados a cualquiera de las cajas del sistema previsional paraguayo financiarán sus pensiones y jubilaciones de acuerdo a las respectivas leyes que regulan a dichas cajas. Para la obtención de jubilaciones y pensiones los afiliados deberán reunir los requisitos establecidos en dichas leyes.

Cuando un trabajador cotizante en el sistema de Pensiones de Chile, ya sea como trabajador dependiente o independiente, se traslade al Paraguay para trabajar en relación de dependencia, quedará obligado a cotizar conforme a la legislación paraguaya y los beneficios que solicite se concederán en base a dicha legislación y lo determinado en virtud de este Convenio (artículo 18).

Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual a la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de los períodos computables de acuerdo con este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia (Nº 1 de artículo 19).

Los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán integrar voluntariamente en dicho sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Paraguay, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar (Nº 3 de artículo 19).

Los imponentes de los regímenes de pensiones administrador por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables (Nº 4 de artículo 19).

D) La cooperación administrativa para el cumplimiento del Convenio.

Las autoridades competentes; esto es, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, por Chile, y los Ministros de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay, deberán celebrar el acuerdo administrativo necesario para la aplicación de este Convenio y deberán designar a los organismos de enlace que deberán intervenir para facilitar su cumplimiento. Se comprometen a prestarse asistencia mutua con tal fin (artículos 24 y 25).

Las liberaciones parciales o totales del pago de gastos o cobros, incluidos los derechos consulares y gastos administrativos, exigidos por ley respecto de un documento presentado a la autoridad competente, se aplicarán igualmente a los documentos equivalentes que se presenten a la autoridad competente o a una institución competente del otro Estado Contratante (artículo 21).

Los pagos que se efectúen en virtud de este convenio podrán hacerse válidamente en moneda del Estado Contratante que los realiza o en otras monedas que determine la institución pagadora (artículo 20).

Las controversias que se produzcan deberán ser resueltas de mediante negociaciones entre las autoridades competentes. Si no se llega a una solución, deberán ser sometidas a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes. Su decisión será obligatoria y definitiva (artículo 27).

Entre las disposiciones transitorias, se dispone que este convenio no se podrá aplicar a hechos producidos antes de su entrada en vigencia (artículo 29).

Las disposiciones finales de los artículos 30 y 31 son las propias de todo tratado, en las que se determinan su vigencia, denuncia y ratificación. Lo importante es que este convenio se celebra por tiempo indefinido.

IV.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

Como está dicho, en el estudio de este proyecto, la Comisión escuchó a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissete García Bustamante, y al Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Previsión Social, don Pedro Contador.

La señora Subsecretaria informó, en lo sustancial, que este Convenio corresponde al prototipo de convenios celebrados por Chile con una treintena de países con el objeto de favorecer los derechos de los trabajadores chilenos y extranjeros migrantes por la vía de asegurarles la continuidad de historia previsional, gracias al reconocimiento de sus períodos de cotización en nuestro país y en los países con las cuales se celebran este tipo de tratados bilaterales, de los cuales el Congreso Nacional ha sancionado todos los sometidos a su elevada consideración.

B) Aprobación del proyecto de acuerdo.

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al artículo único del proyecto, según el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el " Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Paraguay", suscrito en Santiago, el 7 de junio de 2007.".

)====(

Discutido y despachado en sesión del 20 de noviembre de 2007, con la asistencia del señor Diputado Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); de la señora Diputada Allende Bussi, doña Isabel, y de los señores Diputados Álvarez Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo; Quintana Leal, don Jaime, y Tarud Daccarett, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de noviembre de 2007.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.